



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA. Pasto, 2 de mayo de 2022. Con el presente asunto y el memorial de sustitución de poder presentado por el abogado Rubén Darío Meza Martínez en favor de la abogada Milder Zuleima Matituy Rosero, doy cuenta al señor Juez. Sírvase proveer.

SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO  
Secretaria

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013103004-2019-00184-00

Proceso: Ejecutivo -con garantía real-

Demandante: COFINAL LTDA.

Demandado: Gloria del Carmen Bastidas Zambrano

El abogado RUBÉN DARÍO MEZA MARTÍNEZ, endosatario en procuración de la parte ejecutante, en memorial que antecede manifiesta que sustituye su condición de apoderado a favor de la abogada MILDEY ZULEIMA MATITUY ROSERO, para que continúe con el trámite del proceso.

Ahora y tratándose de un endoso en procuración, el art. 658 del Código de Comercio, señala:

*“ .... no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. **El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial**, salvo las de transferencia del dominio ....”* (negrillas del Juzgado).



Sobre esta particular, es procedente traer a líneas lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, que dijo:

*“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.*

*En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado”* (Lo destacado es nuestro).

De igual manera, la doctrina ha precisado que dicho endoso va más allá del poder. Mientras que en este (poder) resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas<sup>2</sup>.

En consecuencia, y siendo procedente, se procederá a reconocer como endosataria al cobro a la abogada Matituy Rosero.

De otro lado, observa esta Judicatura que, en el auto dictado el 19 de enero de 2022 mediante el cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, se omitió ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la extinta AURA ELISA

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal. M.P. Luis Antonio Hernández B. Radicación 48822

<sup>2</sup> Derecho comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, séptima edición



ZAMBRANO DE BASTIDAS, virtud a lo cual habrá de ordenarse lo pertinente.

Por tanto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR LA SUSTITUCION del endoso en procuración presentado por el abogado RUBÉN DARÍO MEZA MARTÍNEZ a favor de la abogada MILDER ZULEIMA MATITUY ROSERO.

2º.- RECONOCER como endosataria en procuración de la parte la parte ejecutante, a la abogada MILDER ZULEIMA MATITUY ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.177.728 de Sandoná (N) y con T.P. No. 287.963 del C. S. de la J.

3º.- Considerando lo dispuesto en el auto proferido el 19 de enero de 2022, ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora AURA ELISA ZAMBRANO DE BASTIDAS (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, esto es:

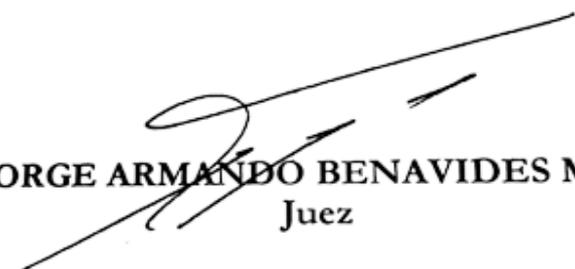
Inscribir por Secretaría, la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro antes mencionado. Vencido dicho término, se procederá a designarles curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Para conocimiento de la parte demandante, y en virtud de la vigencia del Decreto 806 de 2020, **REMÍTASE** por secretaría, copia de la actuación realizada en cumplimiento de la orden impartida al correo electrónico del señor apoderado judicial.



4º.- NOTIFICAR la presente providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO**  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS,  
HOY, 12 DE MAYO DE 2022  
A LAS 8:00 A.M.

  
SECRETARIA